

con su derecha descarga, sin ir por otro Puerto alguno, pena de perdimiento de las mercaderias que llevaren: y queriendo algunos de los Navios, que de las dichas Islas, ó Puertos vinieren, con frutos de la tierra á estos Reynos, ser preferidos para la buelta, con mercaderias, y cosas necessarias, lo sean, con que den fianças de bolver á satisfacer sus registros á la Casa de Contratacion de Sevilla, y no de otra forma, y los tales Navios sean competentes, conforme á lo que está dispuesto cerca de ello, lo qual mandamos, que assi se haga, guarde, cumpla, y execute por nuestros Ministros, y personas á quien tocare precisa, y puntualmente.

Ley iiii. Que á la Isla Española puedan navegar Vrcas, y Filibotes, siendo de naturales, y con fianças, y en conserva de Flotas.

D. Felipe Tercero en Barcejona á 5. de Julio de 1599

DAMOS Licencia, y facultad para que puedan ir á la Isla Española, con las Flotas de Nueva España, Vrcas, y Filibotes, cuyos dueños, y Maestros quisieren hazer aquel viage, con las cosas necessarias para la dicha Isla, y para que puedan traer los frutos de la tierra: con que los Filibotes, y Vrcas sean de naturales de estos Reynos, y se naveguen con gente que lo sea, y den fianças en la cantidad que pareciere al Presidente, y Iuezes de la Casa, de que no passarán de aquella Isla á otros Puertos, ó partes de las Indias: y lleven alguna artilleria, y municiones, precediendo li-

ciencia de nuestro Consejo de Indias.

Ley v. Que la ley passada se entienda con que los Filibotes vayan con las Flotas de Nueva España, prefiriendose los de naturales.

EN Caso que sea necessario que naveguen Filibotes á la Isla Española, en conformidad de lo dispuesto por la ley antecedente, á falta de Navios de naturales, el Presidente, y Iuezes de la Casa den el registro, y despacho, segun alli se contiene, con calidad de que hayan de ir precisamente en conserva de las Flotas de Nueva España, y no de las de Tierra firme, y con que los Navios de naturales de estos Reynos sean preferidos en la carga á las Vrcas, y Filibotes.

Ley vi. Que los Navios de la Margarita, Rio de la Hacha, Venegueta, y Santa Marta salgan con la Armada, y Flota de Tierra firme, y la esperen en Cartagena.

CON la Armada, y Flota de Tierra firme han de salir los Navios que fueren á la Isla Margarita, Rio de la Hacha, Venegueta, y Santa Marta, y habiendo despachado pasen al Puerto de Cartagena, para juntarse alli con la Armada quando bolvere de Portobelo, porque aunque los dichos Navios podrian venir mas presto por el Cabo de San Nicolás, seria con mucho riesgo, y peligro de Cosarios: y permitimos, que los Navios que bolveren de San Juan de Puerto-Rico, vengán sin Flota, por estar mas á barlovento, y desembocados, y los

D. Felipe Quarto en S. L. de Agosto de 1629

D. Felipe Segundo Or. 2. de arriba das.

demás vayan, y buelvan, como está ordenado.

Ley vij. Que el Navio para la Habana vaya con Flota de Nueva España.

D. Felipe IV. en Madrid á 25 de Agosto de 1629

EL Navio de permission, que tuvriere la Ciudad de la Habana, mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que no consientan, ni den lugar á que vaya, sino con Flota de Nueva España.

Ley viij. Que los Navios que fueren á Guinea por esclavos, segun la Flota con que salieren, hasta las Canarias.

D. Felipe Segundo Or. 2. de arriba das.

SI Algunos Navios fueren con nuestra permission á Guinea, Cabo Verde, Santo Tomé, y otras partes, han de seguir su viage en conserva de las Flotas con que salieren hasta Islas de Canaria, y alli se aparten con licencia de los Generales, como para otros está ordenado.

Ley ix. Que los Navios que fueren con Flota, ó Galeones, se aparten en los parages que se ordena.

El mismo allí.

Vease la l. 4. tit. 36. deste libro.

LOS Navios que salieren con las Flotas, las sigan, sin desviarse dellas, hasta los parages donde convinieren apartarse para su mejor, y mas segura navegacion, en esta forma. Los que fueren á San Juan de Puerto-Rico, vayan con la Flota de Nueva España, hasta la Dominica, y desde alli salgan por el Passage: los de Santo Domingo hasta el mismo Puerto, ó el de Ocoa, ó sobre el de Saona, y vayan costeando: y los que fueren á Yucatan, y Hon-

duras, se aparten de la Flota sobre las Islas de Pinos, ó Cabo de S. Anton: y los de Santiago de Cuba, y Iamaica, quando llegaren á aquellos parages, ó sobre el Cabo Tiburron: y los de la Habana salgan con la Flota hasta el Cabo de S. Anton, porque si fuesen por la Canal vieja, se havrian de apartar de ella en la Dominica, ó Cabo Roxo, y correrian mucho riesgo de Cosarios, y baxos, no siendo los Pilotos muy diestros: y los Navios que fueren á la Margarita, Rio de la Hacha, y Venegueta, han de ir con la Armada de Galeones, ó Flota de Tierra firme, hasta la Dominica, por haver de ir mas á Barlovento, que la Armada, ó Flota: y los que fueren á Santa Marta vayan con ellos hasta el mismo Puerto. Y mandamos, que los Navios, que han de ir con la Flota de Nueva España, por ninguna forma vayan, ni buelvan con los Galeones, ni Flotas de Tierra firme, ni al contrario.

Ley x. Que los Navios que salieren con Armada, ó Flota, no se aparten sin licencia del General, que no se la dé sin parecer del Almirante, y Pilotos mayores.

MANDAMOS, Que se guarde lo dispuesto sobre que no se aparte ningun Navio sin licencia del General, con parecer del Almirante, y Pilotos mayores de las Naos Capitana, y Almiranta, y en otra forma no se la dé.

Ley xij. Que los Navios que fueren a la Margarita surjan en el Puerto de Mompataz.

D. Felipe Tercero en Madrid a 17 de Diciembre de 1610

AVNQUE En la Isla de la Margarita hay algunos Puertos, solamente tiene Fortaleza el de Mompataz, y en este deven surgir los Navios al amparo de la artilleria. Mandamos al Governador, que no los consienta surgir en otro, y haga, que alli carguen, y descarguen, con graves penas, que les imponga, lo contrario haziendo, y no dé licencia para que se abra otro ningun Puerto en la dicha Isla.

Ley xij. Que todos los Navios que entraren en la Nueva Zamora, hagan alli su descarga.

El mismo en Elvas a 12 de Mayo de 1619
D. Felipe IV. en Madrid a 2. de Marzo de 1622 en Aranjuez a 30 de Abril del.

TODOS LOS NAVIOS, Embarcaciones, ó Barcos, que entraren, ó salieren del Puerto de la Ciudad de la Nueva Zamora de Maracaybo, hagan su carga, y descarga en el dicho Puerto, y Ciudad: y el Governador y Capitan general de Venezuela, en cuyo distrito cae, y los demás Iuezes, y Iusticias lo hagan cumplir, y guardar.

Ley xiiij. Que los Navios que fueren a la Nueva Zamora carguen los frutos de ella, prefiriendo en esto sus vezinos.

El mismo en Madrid a 13 de Julio de 1631

ORDENAMOS A los que llevaren Navios de permission a la Nueva Zamora de Maracaybo, que carguen en ellos los frutos de la dicha Ciudad, y particularmente los cueros, prefiriendo los Navios de ella á los de otras qualesquier partes, y que nuestros Iuezes, y Iusticias lo

hagan guardar, y cumplir con las penas que conforme á derecho fueren necessarias.

Ley xiiij. Que los vezinos de Maracaybo no tomen lo que fuere registrado para los de Varinas.

El mismo alli a 1. de Abril de 1628

MANDAMOS A todos los Iuezes, y Iusticias de la Ciudad de Maracaybo, que yendo consignados, y con registro para los vezinos de la Ciudad de Varinas algunos generos, y mercaderias en el Navio de permission, que fuere á la dicha Ciudad de Maracaybo, no le impidan su viage, ni tomen cosa alguna de lo que llevare.

Ley xv. Que los Governadores de las Islas de Barlovento castiguen a los que por las de Canaria llevaren mercaderias.

D. Felipe Tercero en el Pardo a 20 de Noviembre de 1608

DE Las Islas de Canaria pasan todos los años muchos Navios á los Puertos de nuestras Indias cargados de vinos, lienços, y otras mercaderias de contravando, compradas de estrangeros, y despues las desembarcan con secreto, y venden publicamente, sin pagar derechos, y el procedido buelven á las dichas Islas en Navios que se derrotan á ellas á titulo de que llevan registro para las de Barlovento, ó que le traen para estos Reynos, adonde ninguno viene, antes dán muchos en manos de enemigos, y otros estrangeros, que lo envian consignado á sus confidentes en los Puertos. Y porque conviene castigar semejantes delitos, ordenamos y mandamos á los Governadores,

Capitanes generales, Alcaldes, y Alcaldes mayores de los Puertos, que haziendo diligencias convenientes, lo averiguen, y castiguen, y provean de modo, que se escute, de que nos tendremos por servido, y nos avisen de lo que hizieren, y así lo encargamos, y mandamos á nuestros Iuezes de Registros de las Islas de Canaria.

Ley xvj. Que las mercaderias de Navios de permission no se saquen para otras partes.

D. Felipe Tercero en Madrid a 20 de Enero de 1610

Sin embargo de estar ordenado, y mandado, que las mercaderias, consignadas en los Navios á la Isla Española, Margarita, Caracas, Rio de la Hacha, y S. Marta, conforme á las permissiones, se consuman en las mismas Islas, y Provincias, y no se saquen de ellas para otra ninguna parte, no se haze así, y se facan, y llevan muchas por el Rio grande de la Madalena á las Ciudades de Zaragoza, Antioquia, Caceres, y otras de la dicha Provincia de S. Marta. Y porque es de mucho inconveniente para el comercio, y salida de lo que vá en las Flotas, mandamos á los Governadores de las dichas Islas, y Provincias, que hagan guardar lo susodicho, y todo lo demás, que acerca de esta prohibicion está ordenado por las leyes deste titulo.

Ley xvij. Que de las Islas de Barlovento se puedan traginar las cosas de comer, que se llevaren de estos Reynos.

El mismo en S. Lope a 15 de Agosto de 1607

TENEMOS Por bien, que las cosas de comer, y beber, que llevaren los Navios de permission á las Islas

de Barlovento, y no fueren menester en ellas, y hayan sido llevadas en conserva de la Armada de Galeones, ó Flotas de Tierra firme, ó de Nueva España, se puedan traginar á otras qualesquier partes de las Indias.

Ley xviii. Que el Navio que llegare a Puerto Rico pueda vender sus mercaderias cargar frutos, y passar a Tierra firme.

D. Felipe Segundo y la Princesa Ga en Valla dolido a 21 de Mayo de 1586

A causa de ser la Isla de S. Juan de Puerto Rico poblada de pocos Españoles, no se pueden gastar en ella todas las mercaderias que en vn Navio se permiten llevar de estos Reynos, y se descarga la mitad, ó tercia parte, ó lo que es necessario para la Isla: y sobre lo que queda se torna á cargar de frutos de la tierra, y bastimentos. Y porque así se pasia á Tierra firme, mandamos, que en este caso, llevando el Capitan, ó Maestre fee de lo que descargare particularmente, y de que se pagaron en la dicha Isla los derechos de ello, que á Nos pertenecen, todo lo que así cargaren de nuevo de bastimentos, y frutos de la tierra, no se tome por perdido en Tierra firme, llevando así mismo fee de registro de los Oficiales de la dicha Isla, de todo lo que llevaren en la Nao, y nuestros Oficiales de Tierra firme cobren los derechos de almojarifazgo, y los demás que justamente se devieren de todas las demás mercaderias,

Ley xix. Que en la Isla Española puedan los que quisieren, tratar en xengibre, y traerlo a estos Reynos.

D. Felipe Segundo en S. Loro a 6. de Abril de 1574

TODOS Los que en la Isla Española, no estando prohibidos de comerciar en las Indias, se quisieren ocupar en la grangeria del xengibre, puedanlo hazer, y traerlo a estos Reynos libremente, con que paguen los derechos de almojarifazgo, y los demás a Nos devidos de lo que así traxeren.

D. Felipe Segundo en S. Loro a 6. de Abril de 1574

Ley xx. Que los vezinos de la Governacion de la Grita puedan traer sus frutos en los Navios que tuvierén, como se ordena.

D. Felipe IV. en Madrid a 31 de Mayo de 1629

PERMITIMOS A las Ciudades de Merida de la Grita, S. Antonio de Gibraltar, y las demás de aquella Governación, que no yendo Navios de permission de estos Reynos, puedan sus vezinos, y habitátes en ellas navegar sus frutos a la Habana, y Cartagena en los Navios que allá tuvierén, haziendo registro ante los Oficiales Reales de S. Antonio de Gibraltar, y pagando los derechos que se nos devieren.

El mismo allí a 17 de Julio de 1631

Ley xxj. Que los Navios que recibieren carga de frutas, recivan los diezimales, pagando sus fletes.

LOS dueños de Navios, que recibieren carga en el Puerto de la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, y en los demás de las Indias, y las personas a cuyo cargo fuerén, recivan los frutos dezimales de los Prebendados, y fabrica de las Iglesias de la dicha Ciudad, y Puertos, pagandoles sus fletes, como los demás vezinos de ellas.

Ley xxij. Que los Navios que de Yucatan sacaren grana para estos Reynos, guarden la orden que se desistara.

D. Felipe Tercero allí a 10 de Mayo de 1610

MANDAMOS, Que los Navios despachados de la Provincia de Yucatan para venir a estos Reynos con la grana, y otros frutos, salgan a los primeros de Mayo con la carga que tuvierén, y vayan en derecho a San Juan de Uhua a juntarse con la Flota de Nueva España, y no a otra parte alguna, y no se les permita, ni dé lugar a que llevén grana en Vageles, Barcos, ni otras embarcaciones en ningun tiempo a la Habana.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Madrid a 13 de Julio de 1580

Ley xxij. Que los Navios de S. Domingo vengán artillados, y visitados, como los demás de la Cartera.

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda de la Isla Española tengan muy gran cuidado de visitar los Navios que salieren della para estos Reynos, y proveer que vengán armados, y artillados, para que en caso de encontrar Cobrarios se puedan defender, y usar de las armas, y artilleria: y en los que no lo traxeren así executen las penas, segun lo ordenado, y procedan contra los Cobros por todo rigor: y asimismo cuiden, que quando salieren tres, o quatro Navios juntos, venga uno por Capitan, a quien los otros obedezcan, y se nombre Almirante, para que naveguen en buena orden, y conserva, y puedan pelear, si los enemigos los procuraren ofender, dandolo por instruccion, y ordé, y aperciviendoles, que si no lo cumplieren serán castigados gravemente.

Ley

Ley xxiiij. Que los Navios de la Española, San Juan de Puerto Rico, Cuba, Honduras, y Yucatan vayan a esperar la Flota a la Habana.

D. Felipe Segundo Or. d. 23 de Julio de 1581

LOS Navios que huvieren de ir a las Islas Española, San Juan de Puerto Rico, Cuba, y Provincias de Honduras, y Yucatan, salgan en conserva de las Flotas de Nueva España, como está ordenado: y habiendo descargado sus mercaderias, aderezadose, y despachado en los Puertos para donde fuerén, se vuelvan en derecho a esperar las dichas Flotas al Puerto de la Habana, para venir en su compañía.

El mismo en Lisboa a 18 de Junio de 1582

Ley xxv. Que los Generales de las Flotas traigan en su conserva, y amparo los Navios de la Española, que se le juntaren.

MANDAMOS A los Generales de Armadas, y Flotas, que havindoseles juntado algunos Navios de la Española, los recivan debaxo de su gobierno, y amparo, y así los traigan hasta el Puerto de Sanlúcar, como a los demás Navios de las Armadas, y Flotas: y a los Capitanes, y gente de Mar de los Navios de la dicha Isla, que sigan, y obedezcan a los Generales, y cumplan sus ordenes, y mandatos, como la demás gente de ellas, con las penas, y apertrecimientos, que por los Generales se les impusieren.

Ley xxvj. Que los Navios de la Española puedan venir sin Flotas, como vengán seis juntos.

El mismo en Madrid a 30 de Diciembre de 1573 y a 24 de Enero y a 20 de Julio de 1575 en Aranjuez a 30 de Abril de 1575 en Madrid a 31 de Diciembre de 1592

ORDENAMOS Al Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Santo Domingo de la Española, que no dexen, ni consientan salir de aquella Isla ningunos Navios para estos Reynos, si no fuere en conserva de Armada, o Flota: y si concurrieren seis Navios, o mas de la dicha Isla, o la de S. Juan, o Cuba, para venir juntos, les darán licencia para que puedan venir, sin aguardar la Flota, obligandose a hazer el viage en derecho a la Casa de Contratacion de Sevilla: y el Presidente de la Audiencia nombre Capitan, y Almirante de las demás. Y mandamos, que lo mismo se guarde en las Islas de San Juan, y Cuba, y los Governadores de ellas tengan cuidado de comunicarse quando se aprestaren Navios, que vengán juntos, y en una conserva, y puedan conducir sus mercaderias, y frutos por las partes, y lugares mas seguros, y convenientes, segun los avisos que huviere de enemigos.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 30 de Abril de 1558

Ley xxvij. Que los Navios de la Española, y Puerto Rico puedan descargar en Cadiz, con la distincion de esta ley.

LOS Navios que viniere de la Española, y San Juan de Puerto Rico con azucars, cueros, y otras mercaderias, puedan tomar Puerto en la Ciudad de Cadiz, y descargar allí, con que el oro, plata, perlas, piedras, y dineros, que en ellos viniere, se lleven luego en sus caxas, y en la

mis-

misma forma que huvieren llegado á la Ciudad de Sevilla, y lo presenten ante el Presidente, y Iuezes de la Casa, con el registro del Navio, pena de ser perdido, y aplicado á nuestra Camara, y Fisco.

Ley xxviii. Que el Presidente, y Iuezes de la Casa envíen cada año testimonio á la Española de los Navios que de aquella Isla llegaren á Sevilla.

D. Felipe Segundo en un auto de fecho de Mayo de 1575

EL Presidente, y Iuezes de la Casa envíen cada año testimonio, que haga fee, á los Oficiales Reales de la Española, de todos los Navios que huvieren salido della, y venido á estos Reynos, y en qué tiempo, y forma, para que puedan tener claridad de todo, y proceder contra los principales, y fiadores, por lo que no cumplieren, y son obligados, conforme á justicia.

Ley xxxix. Que la Casa de Sevilla favorezca en lo posible á los que trataren en la Isla Española.

D. Felipe Tercero en Madrid á 24 de Julio de 1608

ENCARGAMOS Al Presidente, Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion de Sevilla, que hagan buen tratamiento en quantas ocasiones se ofrecieren á los vezinos, tratantes, y navegantes, que vinieren de la Española, y los alienten, y favorezcan, de forma, que en las visitas de sus Navios no se les haga molestia, ni vexación, por lo mucho que importa conservar, y aumentar el trato, y comercio de aquella Isla.

Ley xxx. Que el repartimiento de la permission del Rio de la Plata se haga con igualdad.

Las permisiones concedidas, y que se concedieren á los vezinos del Rio de la Plata, y Paraguay, se repartan con igualdad, con asistencia del Governador del Rio de la Plata, y del Prelado, y dos Regidores, ó los que dellos se pudieren hallar presentes, á los quales encargamos, que la hagan con toda justificacion, de tal suerte, que los vezinos no recivan agravio, y el dicho Governador lo haga así cumplir, y executar.

El mismo allí á 7 de Agosto de 1618

Ley xxxi. Que no vayan Navios al Puerto de Buenos Ayres, y con los que fueren se execute lo que se dispone.

Con los Navios que llegaren al Puerto de Buenos Ayres sin nuestra licencia, y permission, mandamos, que se guarde lo ordenado por las leyes de arribadas, y penas en ellas contenidas, con apercevimiento, que de qualquier exceso, que se entendiere haver en razon de lo referido, por parte de los Governadores, y Oficiales Reales, se les pondrá muy gran culpa, sin admitir ninguna excusa que den para su descargo, y procederá por todo rigor de derecho, haziendo en el caso la demostracion que convenga contra sus personas, y bienes, guardando las leyes Reales, y sus prohibiciones, y penas sobre las cosas prohibidas de entrar, ó sacar de estos Reynos, y las de esta Recopilacion.

D. Felipe Quarto allí á 7 de Febrero de 1611 Cap. 5.

Titulo Quarenta y tres. De los Puertos.

Ley primera. Que el Almirante de las Indias solo goze del titulo, y no cobre derechos en sus Puertos.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid á 9 de Mayo de 1547



ORDENAMOS, Y mandamos, que nuestro Almirante de las Indias, que aora es, y despues fuere, ó otra alguna persona en su nombre, ó con su poder, no puedan usar, ni usar el dicho cargo, y oficio de Almirante en ninguna Provincia, parte, ni Puerto de las Indias, ni lleven algunos derechos por esta razon, porque nuestra voluntad es, que solamente se intitule, y llame Almirante de las Indias.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 10 de Agosto de 1550 en Barcelona á 11 de Mayo de 1543 El Principe G. en Valladolid á 1. de Marzo de 1548

Ley ii. Que las Audiencias, ni Justicias no detengan los Navios en los Puertos sin justa causa.

MANDAMOS A nuestras Audiencias, y Justicias de los Puertos, que no detengan en ellos á ningunos Navios, si no se ofreciere causa tan justa, y necesaria, que prevalezca á la detencion, y molestia, que pueden recibir los dueños, y Maestros.

Ley iiij. Que los vezinos de los Puertos estén apercevidos para su guardia, y defensa.

D. Felipe Segundo en Toledo á 21 de Marzo de 1564

CONVIENE, Que los vezinos de los Puertos de las Indias estén apercevidos, y armados á punto de guerra, y en buena orden, repartidos en Esquadras, y Compañias, porque no puedan recibir daño de los Cosarios, en caso que passen á aquellas partes. Y mandamos á los Virreyes, y Governadores, que den orden para que se hagan las guardias, y pongan las centinelas que fueren necessarias.

Ley iiij. Que en los Puertos donde convenga se pongan Atalayas, conforme á esta ley.

D. Felipe IV. en Madrid á 5. de Febrero de 1633

PORQUE Conviene, que en los Puertos principales de nuestras Indias haya Atalayas ordinarias, que vigien el Mar á ciertas horas, de dia, y de noche, para dar aviso con ahumadas, y fuegos, y se pueda hazer sin costa considerable, dando á los vezinos de las partes donde las Atalayas han de estar, algunas exempciones en su labrança, y criança, y reservandolos de alardes, y otras cosas. Mandamos á los Governadores de los Puertos, que vean las partes donde convendrá que estén mejor estas Atalayas, haziendo para el efecto chozas donde se recojan, y descubran á los enemigos,